



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2012-PA/TC

LIMA

DOMINGO SEVILLANO LÓPEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Sevillano López contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 107899-2006-ONP/DC/DL 19990 y 17067-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 6 de noviembre de 2006 y 9 de julio de 2008, respectivamente, y que por consiguiente, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada que establece el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado, fehacientemente, reunir los años de aportación requeridos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 5 de abril de 2011, declara improcedente la demanda considerando que los documentos presentados por el recurrente no son idóneos para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2012-PA/TC

LIMA

DOMINGO SEVILLANO LÓPEZ

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Definición del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada que establece el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “[...] tienen derecho a pensión de jubilación *en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471*, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente”.
5. En la actualidad el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, regula las causas objetivas para la terminación colectiva de los contrato de trabajo: “a) *el caso fortuito y la fuerza mayor*; b) *los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos*, c) *la disolución y liquidación de la empresa y la quiebra*; y, d) *Las necesidades de funcionamiento de la empresa*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2012-PA/TC

LIMA

DOMINGO SEVILLANO LÓPEZ

6. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años, sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por ley.
7. De la copia del documento nacional de identidad que obra a fojas 2 se desprende que el actor nació el 20 de abril de 1947, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 20 de abril de 2002.
8. En la Resolución 17067-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 7) consta que se le denegó al demandante la pensión solicitada tras considerar que no acredita 20 años de aportaciones para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada por cese colectivo, pues del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 9) se evidencia que la emplazada únicamente le reconoce 12 años y 8 meses de aportes, entre los años 1993 y 2006.
9. Resulta pertinente precisar que si bien la línea jurisprudencial de este Colegiado, en los casos de otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, ha estado orientada a exigir como requisito indispensable la autorización del Ministerio de Trabajo para la reducción o despedida total del personal, de conformidad con la norma vigente, por causa económica o técnica, caso fortuito o fuerza mayor, disolución o liquidación de la empresa y la quiebra (SSTC 00205-2009-PA/TC, 02382-2010-PA/TC, 01655-2011-PA/TC, entre otras), en el presente caso dicho requisito no es exigible por cuanto ha sido la propia Administración quien en el quinto considerando de la Resolución 17067-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 ha señalado que *según Informe Inspectivo, el recurrente cesó en sus actividades laborales con su ex – empleador Consorcio Textil del Pacífico S.A., a consecuencia de cese colectivo por quiebra de la empresa, por lo que se encuentra comprendido en los alcances del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990*. Al respecto, en el certificado de trabajo expedido por Consorcio Textil del Pacífico S.A. (f. 12) se indica que el demandante cesa de acuerdo a lo establecido por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal.
10. A fojas 162 del expediente administrativo obra la copia fedateada del certificado de trabajo en el que se indica que el actor laboró en la empresa Hilanderías y Tejedurías Perú Lana S.A., desde el 18 de agosto de 1975 hasta el 31 de marzo de 1993. Para corroborar la información contenida en el referido certificado, el recurrente ha presentado la boleta de pago obrante a fojas 11 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2012-PA/TC  
LIMA  
DOMINGO SEVILLANO LÓPEZ

11. En tal sentido, el actor acredita 17 años y 7 meses de aportaciones adicionales, los cuales sumados a los 12 años y 8 meses de aportes reconocidos por la emplazada, hacen un total de 30 años y 3 meses de aportaciones, cumpliendo de este modo con el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.
12. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
14. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 107899-2006-ONP/DC/DL 19990 y 17067-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena a la ONP que expida una resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada al demandante de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**  
  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR